



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA CIVIL PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 01910-2015-0-1302-JR-CI-01
MATERIA : RECTIFICACION DE TITULO DE PROPIEDAD
RELATOR : PEREZ RUIZ VERONICA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO AD HOC DE LOS
ASUNTOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DEMANDADO : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]
PROCEDENCIA : 1º JUZGADO CIVIL DE HUARAL

SUMILLA: Conforme a la norma legal prevista en el artículo 25° del Código Civil y la jurisprudencia constitucional recaída en la STC. N°2273-2005-PHC/TC, la partida de nacimiento instauro probanza legal del hecho de la vida y de la generación materna y paterna; ello porque el derecho al nombre constituye un componente de identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a los demás en la vida social.

RESOLUCIÓN NÚMERO 28

Huacho, veinte de setiembre
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS. En audiencia pública, con la constancia de vista de la causa que se adjunta;
y, **CONSIDERANDO:**

1. ASUNTO

Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución número diecinueve de fecha 16 de agosto del 2019, que resuelve declarar improcedente la demanda.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La demandante [REDACTED] en su escrito de apelación de fojas 237, manifiesta en síntesis lo siguiente: **a)** Que, en principio, sostienen que el señor juez, sustituyéndose a la voluntad y pretensión de las partes, ha clasificado las pretensiones de la demanda como principal y accesoria. Calificándola como pretensión principal la rectificación del nombre de su padre en la ficha de [REDACTED] y como pretensiones accesorias las rectificaciones en el título de propiedad, en la escritura pública de testamento, habida cuenta que la naturaleza



del proceso es de carácter dispositivo, donde el dueño de las pretensiones son las partes y no el juzgador. Además, se ha omitido el pronunciamiento respecto a la rectificación en la inscripción del testamento, esto es, en la Partida Electrónica N° 09018102 del Registro de testamento de Huaral, pese a que ha sido materia de la demanda y fijado en los puntos controvertidos durante la audiencia única. Asimismo, se ha petitionado en la demanda la rectificación de nombre de su extinta madre [REDACTED] por [REDACTED] y el nombre de pila de la recurrente [REDACTED] por [REDACTED] los cuales no ha sido materia de pronunciamiento; **b)** De manera que, al haber actuado así, se ha transgredido el principio de congruencia procesal, previsto en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual el Juez, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, **c)** Asimismo, el A quo ha manifestado que la demandante no tiene interés para obrar, por no haber hecho trámite antes [REDACTED]. A este respecto, es necesario enfatizar que la demandante si ha tenido interés para obrar, pues los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquier, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito. Los presupuestos procesales de forma son: la demanda en forma, juez competente y capacidad de las partes. En cambio, los presupuestos procesales de fondo son: el interés para obrar, la legitimidad para obrar y la posibilidad jurídica.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antecedentes

3.1 Mediante escrito de fojas 28, subsanado a fojas 46 [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda contra el [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y el [REDACTED] sobre rectificación de nombres en título de propiedad, Escritura Pública de Testamento, en Inscripciones y otros, postulando las siguientes pretensiones:

- Solicita la rectificación de nombres de su difunto padre [REDACTED] [REDACTED], de su extinta madre [REDACTED] y el nombre de la recurrente en los siguientes documentos:
 - a) En el contrato de compraventa N° 003014-68 de fecha 30 de setiembre de 1968, celebrado entre el causante y Corporación Financiera de la Reforma Agraria y el Título de Propiedad N° 1575-82-80-D.L. N° 22748 de fecha 9 de marzo de 1982 y los demás documentos que lo generaron, expedido por el [REDACTED] [REDACTED] y su inscripción registral en el Asiento N° 1 de fojas 367 de tomo 162 de la Partida Electrónica N° 08019668, el nombre de su extinto padre que dice: [REDACTED] y debe decir: [REDACTED]
 - b) En la Escritura Pública de testamento de fecha 26 de mayo de 1986, extendida por ante el notario Público de esta ciudad, Dr. Luis Lorenzo Castellano Llontop;



y, en la Partida Electrónica N° 09018102 del Registro de Testamento de Huaral, en los siguientes extremos que dice: [REDACTED] que debe decir: [REDACTED] [REDACTED] que debe ser: [REDACTED] y en extremo que dice: [REDACTED] que debe decir: [REDACTED]

- c) En la Ficha de [REDACTED] el nombre de su extinto padre debe rectificarse de la forma siguiente: dice [REDACTED] [REDACTED] y debe decir: [REDACTED]

En los fundamentos de hecho señala: a) Que, la recurrente, es una de las hijas, de quien en vida fuera su recordado padre, [REDACTED], conforme acredita más adelante su filiación con la partida de su nacimiento y del causante, por lo que encuentra legitimidad para promover la presente acción. b) A la muerte de su padre, [REDACTED], las hijas beneficiadas con el Testamento quisieron hacer efectivo el trámite de la partición y división, del inmueble dejado por el causante vía testamento; sin embargo, se dieron con la ingrata sorpresa de que la identidad del testador estaba errada, es decir, el segundo nombre de pila, se había obviado (sólo como [REDACTED]), identidad con la cual también se encuentra registrada en el [REDACTED] y en el título de propiedad (...).

3.2 Con Resolución N° 02 de fojas 50, se ha admitido la demanda en la vía del proceso sumarísimo; y corrido traslado a los demandados, se han apersonado al proceso deduciendo excepciones y contestando la demanda la [REDACTED] debidamente representado por su Procurador Público, el [REDACTED] a través de su Procurador Público del Gobierno Regional y solo contestando la demanda de manera extemporánea el [REDACTED] [REDACTED], no habiéndose apersonado al proceso el [REDACTED], pese estar debidamente emplazado.

3.3 El Juez de primer grado, en la sentencia contenida en la Resolución número diecinueve de fojas 222, ha declarado improcedente la demanda, esta Resolución ha sido apelada por la demandante con escrito de fojas 237 y habiéndose concedido el recurso el expediente ha sido remitido a la Sala Superior para su pronunciamiento.

Análisis del Caso

3.4 En el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso de rectificación de nombres en distintos documentos públicos, solicitada por la recurrente [REDACTED] [REDACTED], con relación al segundo prenombre de su causante [REDACTED] y en el extremo del primer prenombre de su causante [REDACTED] bajo los argumentos que expone.

3.5 El Juez de primer grado, ha emitido sentencia inhibitoria, es decir declarando IMPROCEDENTE la demanda, bajo el fundamento: que, no se percibe que la accionante haya



realizado el trámite correspondiente por ante la [REDACTED] para una vez agotado el mismo pueda recurrir al Poder Judicial en vía de proceso contencioso administrativo a solicitar la reposición materia de autos. En consecuencia, no encontrándose acreditado de haberse seguido el trámite administrativo, no podemos afirmar que existe interés para obrar pues esta se presenta cuando la parte ha agotado toda vía y no le queda más remedio que recurrir ante el órgano jurisdiccional, a fin de, resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, por lo que siendo ello así se debe declarar improcedente la presente solicitud. En cuanto a los extremos de la demanda, respecto a la rectificación de nombre en el contrato de compra venta y en la escritura pública de testamento, siendo que como se ha concluido que es improcedente el pedido de corrección en la [REDACTED] del nombre del padre que dice [REDACTED] para que diga [REDACTED] y estos pedidos de rectificación buscan lo mismo en dichos documentos, se entiende que son pretensiones accesorias, por lo que habiéndose concluido declarar improcedente el pedido de corrección en la ficha de la [REDACTED], corresponde también declarar improcedente el pedido de corrección en el contrato de compra venta y en la escritura pública de testamento alegado en la demanda, estando a que lo accesorio sigue la suerte del principal.

3.6 Esta Sala Superior considera lo siguiente:

3.6.1 Que, conforme a lo establecido en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado y el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Además, el Juez deberá atender, que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o **eliminar una incertidumbre**, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales para llegar a la finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia; tal como así dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo acotado.

3.6.2 Que, de la norma acotada se tiene, que el Proceso no Contencioso es con la finalidad de eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, y en ese sentido, el peticionante no pide nada contra nadie, pues no hay adversarios, por lo que las decisiones que se profieren son siempre de mera declaración.

3.6.3 En el presente caso, la persona de [REDACTED] está solicitando la rectificación de nombres en el contrato de compra venta N° 003014-68 de fecha 30 de setiembre de 1968 y en el Título de Propiedad N° 1575-82-80-D.L.N° 22748 de fecha 9 de marzo de 1982 y en la inscripción registral; así como también en la Escritura Pública de Testamento de fecha 26 de mayo de 1986 y en la Ficha de [REDACTED] [REDACTED] bajo el fundamento que a la muerte de su padre [REDACTED] [REDACTED] las beneficiadas con el testamento quisieron hacer efectivo el trámite de la partición y división del inmueble dejado por su causante, sin embargo, se dieron con la sorpresa que la identidad del testador estaba errada, es decir el segundo nombre de pila, se



había obviado, identidad con la cual también se encuentra registrada en el [REDACTED] y en el título de propiedad; lo que implica que las pretensiones acumuladas de rectificación, no contiene contención, es decir, se trata de asunto no contencioso, que deberían ser resueltas en el proceso no contencioso previsto en el Artículo 749° y siguientes del Código Procesal Civil, bajo la observancia de los principios establecidos en el Título Preliminar del Código Adjetivo acotado, así como las garantías establecidas en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y sin embargo, dado a que se ha tramitado como un asunto contencioso, en el que los emplazados no lo han cuestionado, entonces, se debe tener por superado el defecto advertido en razón a la finalidad del proceso previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.6.4 Con respecto a la acumulación objetiva originaria de pretensiones, se tiene previsto en el Artículo 87° del Código Procesal Civil, que prescribe: *“La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.”* Conforme a la norma acotada, se tiene que en un proceso se pueden proponer dos o más pretensiones, sea de manera autónoma o simple, subordinadas, alternativas o accesorias. Será simple o autónoma, cuando a decir de Chiovenda el actor pide pura y simplemente la estimación de todas las acciones acumuladas, es decir, se presenta cuando se plantean dos o más pretensiones que pueden ser resueltas en la sentencia de manera independiente, sin que el fallo sobre una afecte al de las otras. No existe relación de jerarquía o dependencia entre ellas; y si bien la norma procesal acotada ha guardado silencio sobre la acumulación de pretensiones simples o autónomas, y sin embargo esta acumulación es procedente de conformidad a lo establecido en el numeral 4) del Artículo 122° del Código Procesal Civil, que prescribe: *“4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;”* (entiéndase “Todas las pretensiones”), que constituye una manifestación del principio de congruencia a la que se somete la acumulación de pretensiones.

3.6.5 En el presente caso, como se ha señalado, las pretensiones propuestas en la demanda son simples o autónomas, no advirtiéndose de los propuestos, pretensiones accesorias; y sin embargo, el juez de primer grado en la recurrida ha considerado como pretensión principal el pedido de rectificación de nombre del causante de la recurrente en la Ficha de [REDACTED] y como accesorias las otras pretensiones: Rectificación de nombres en el Contrato de compra venta N° 003014-68 de fecha 30 de setiembre de 1968 y en el Título de propiedad N° 15 75-82-80-D.L. N° 22748 de fecha 9 de marzo de 1982, y en la Escritura Pública de testamento de fecha 26 de mayo de 1986; lo cual evidentemente transgrede el principio de congruencia prevista en el Artículo VII del Título



Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”*

3.6.6 El hecho de no haber emitido pronunciamiento, sobre todas las pretensiones simples o autónomas planteadas en la demanda, se ha incurrido en la transgresión, no solo del principio de congruencia acotada, sino también lo establecido en el numeral 4) del Artículo 122° del Código Procesal Civil y lo establecido en el numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y en ese sentido, debería declararse la nulidad de la recurrida; y sin embargo, al tratarse de un proceso no contencioso, en el que no existe un asunto litigioso, esta instancia de la alzada procede a emitir pronunciamiento de fondo, en tanto que de resultar favorable la decisión a la parte apelante, entonces, en concreto no se podrá afectar el derecho a la defensa de ninguna parte procesal, por no existir partes en litigio. Es más, declarar la nulidad implicaría un retardo innecesario del proceso, atendiendo que la demanda fue presentada en octubre del 2015 y la sentencia de primera instancia ha sido emitida recién en agosto del 2019, y a ello se suma el retardo en la remisión del Informe por parte de [REDACTED] por causas del estado de emergencia sanitaria por Covid-19.

3.6.7 En lo concerniente a la prueba del nombre, el Artículo 25° del Código Civil, establece lo siguiente: *“La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil.”* Conforme a la norma acotada, la Certificación en registros Civiles del nacimiento insta una probanza legal del hecho de la vida y de la generación materna y paterna; ello porque el derecho al nombre constituye un componente de identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a los demás en la vida social; y en ese sentido el artículo 19° del acotado Código sustantivo prescribe que toda persona tiene derecho y deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos. Ahora, nuestro ordenamiento jurídico establece que, una vez ocurrido el nacimiento, debe inscribirse ante las Oficinas de Registros Civiles, transcribiéndose literalmente el auténtico nombre del sujeto de derecho y para probarse el nombre se debe acudir a la partida de nacimiento.

3.6.8 Sobre la partida de nacimiento, el Tribunal Constitucional en la STC.N°2273-2005-PHC/TC, (Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas), en su fundamento 20) ha precisado lo siguiente: *“Las partidas del registro civil contienen la información referente al nombre de la persona. Ello permite, dado que los registros son públicos, que cualquier persona pueda solicitar la transcripción literal de la partida en la que consta de modo auténtico el nombre que corresponde a todo sujeto de derecho. La partida acredita en forma veraz el hecho en ella contenido, es una prueba preconstituida, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad.”*; y conforme a la norma legal acotada y la jurisprudencia constitucional acotada, la partida de nacimiento constituye una prueba



fundamental a efecto de acreditar la rectificación de nombre en los actos jurídicos en los que haya actuado el titular de la partida, sea de manera unilateral, como el reconocimiento de hijo u otorgamiento de testamento; o en actos jurídicos bilaterales, como es el caso del contrato de compraventa.

3.6.9 Con respecto a la rectificación de nombre, el Tribunal Registral en la Resolución N°19-2002-ORL/TR del 17 de enero del 2002, ha establecido como precedente de observancia obligatoria los siguientes enunciados: *“El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona. No es procedente la rectificación de nombre en mérito a escritura pública, toda vez que la identidad personal no se encuentra sujeta a lo manifestado por las partes, sino que ésta se determina conforme a los datos contenidos en los correspondientes documentos de identidad, de conformidad con el Artículo 25 del Código Civil que establece que la prueba del nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil, los cuales deberán ser comparados con la información que obre en el Registro”*. Conforme al precedente establecido por el Tribunal Registral, la rectificación de nombre, solo es de conformidad a los datos contenidos en los documentos de identidad de conformidad con el artículo 25 del Código Civil, ya acotado y comentado precedentemente; y en ese sentido, en el presente caso, corresponde verificar, si los datos de identidad consignados en los documentos presentados por la recurrente, cuya rectificación solicita, se condice o no con la identidad de su causante, en su partida de nacimiento.

3.6.10 Que, de los actuados se tiene en autos a fojas 278 la Información de inscripción N°2019124 y N°15971326, emitido por la [REDACTED] se verifica que el titular de la inscripción era la persona que en vida fue [REDACTED] no obrando en poder de [REDACTED] los documentos de sustento de las inscripciones otorgadas en la época del ex Registro Electoral; y que la partida de inscripción N°15971326 fue acreditada con la Partida de inscripción N°2019124, y dicha partida fue a mérito de la inscripción de fecha 05 de febrero de 1963; y al no existir documentación sustentatoria respecto de la apertura del registro, entonces no podríamos sostener que el registro del titular fue a mérito de su partida de nacimiento; y sin embargo, el causante de la recurrente se ha venido identificando como [REDACTED] [REDACTED] es decir con un solo nombre, cuando de acuerdo a su partida de nacimiento obrante en autos a fojas 3, se verifica que tenía dos nombres: [REDACTED] y a su vez en su partida de Bautismo, que obra en autos a fojas 4, aparece con dos nombres: [REDACTED] [REDACTED]; y como la prueba legal de nombre de una persona natural es con la partida de nacimiento, entonces, los datos consignados en la partida de nacimiento es la que prevalece frente a los datos consignados en la Ficha [REDACTED]



3.6.11 Ahora, corresponde verificar si el titular del registro electoral con el de la partida de nacimiento obrante en autos a fojas 3 es o no una misma persona; y para tal efecto corresponde verificar la declaración de la última voluntad de la que en vida fue don [REDACTED] [REDACTED] que obra en autos a fojas 21 y las partidas de nacimiento de sus herederos instituidos en el testamento; y es así que en el referido testamento se tiene instituido como sus únicos herederos a sus hijas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] y según la partida de nacimiento de [REDACTED] que obra a fojas 6, se verifica que sus padres son [REDACTED] y doña [REDACTED], que rectificado aparece como [REDACTED] que está debidamente reconocida por [REDACTED]; así también obra en autos a fojas 7 la partida de nacimiento de [REDACTED], del que aparece como sus padres don [REDACTED] [REDACTED] y su madre doña [REDACTED], y según partida de [REDACTED] que obra a fojas 8, se verifica que sus padres son: don [REDACTED] y doña [REDACTED] y de [REDACTED] que obra a fojas 9, se verifica que sus padres son [REDACTED] y doña [REDACTED] es decir, en las partidas de nacimiento de las personas declaradas como sus hijas del testador, se trata de [REDACTED] y de igual manera, según partida de matrimonio de [REDACTED] [REDACTED], que obra en autos a fojas 10, se verifica que [REDACTED] es el cónyuge, es decir, es la misma persona que ante el notario público de Huaral, al momento de otorgar su Testamento por Escritura Pública se identificó con un solo nombre, como [REDACTED] [REDACTED], cuando de acuerdo a la partida de nacimiento se tiene probado que le correspondía dos nombres: [REDACTED] y bajo ese análisis, se tiene acreditado que el titular del registro electoral obrante en autos a fojas 278 y la partida de nacimiento obrante en autos a fojas 3, es una sola persona: [REDACTED]

3.6.12 Con la convicción, que los nombres del causante de la recurrente es [REDACTED] [REDACTED], ahora corresponde verificar si resulta o no procedente la rectificación del Contrato de compra venta N°003014-68 de fecha 30 de setiembre de 1968, celebrada entre la Corporación Financiera de la Reforma Agraria y el causante de la recurrente; en tanto que en dicho contrato aparece como adjudicatario [REDACTED] es decir con un solo nombre, cuando lo correcto era que aparezca como [REDACTED]; y como, la corrección solicitada está en relación a la identidad del adjudicatario y más no así en las cláusulas del contrato, que se rige por la libertad contractual prevista en el Artículo 1354° del Código Civil, que prescribe: *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.”*, en cuyo caso, si no sería procedente su corrección; entonces, en razón al error material en la identidad, corresponde disponer que en el extremo del adjudicatario se tenga como la persona de [REDACTED] [REDACTED]; y bajo ese mismo razonamiento en el testamento de [REDACTED] se debe tener como la otorgada por [REDACTED]



3.6.13 En el extremo de la identidad de la heredera declarada en el testamento, se tiene que el Testador [REDACTED] ha instituido como una de sus herederas a su hija [REDACTED] y a su cónyuge [REDACTED], cuando de acuerdo a la partida de nacimiento de la referida persona que obra en autos a fojas 6, su identidad es [REDACTED]; y según la partida de matrimonio de fojas 4 es [REDACTED] y en ese sentido, en el presente caso, la corrección solicitada no es en el extremo de la última voluntad del causante, sino en el extremo de la identidad de las instituidas ya referidas, cuyo error material debe ser corregida en atención a la identidad acreditada en su partida de nacimiento y partida de matrimonio; y en ese orden de razonamiento, en el testamento de [REDACTED] se debe tener como una de las herederas a su hija [REDACTED] por ser lo correcto; y a su cónyuge [REDACTED] por ser lo correcto; debiéndose corregir en la Partida N°09018102 de la Oficina Registral de Huará I en ese sentido.

3.6.14 En lo que corresponde a la rectificación del Registro Electoral del que en vida fue [REDACTED] en el extremo de sus nombres; es de precisar, que en tales extremos también resulta amparable de conformidad a las consideraciones precisadas, y por lo tanto, se debe disponer que se proceda en corregir los datos en la Ficha [REDACTED] de la que en vida fue don [REDACTED] por el de [REDACTED], por ser el correcto.

Por estos fundamentos, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huará, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú:

HA DECIDIDO:

- 1. REVOCAR** la Resolución N°19 de fecha 16 de agosto del 2019, que Falla declarando IMPROCEDENTE la demanda de rectificación de nombre en contrato de compra venta, escritura pública y en la ficha de [REDACTED] presentado por [REDACTED] contra la [REDACTED]; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase a su archivo definitivo y remítase al archivo de esta sede judicial.
- 2. REFORMÁNDOLA se declara FUNDADA** la demanda de rectificación de nombre en contrato de compra venta, escritura pública de testamento y en la Partida Electrónica del Registro de Testamento, presentado por [REDACTED] contra la [REDACTED], y en consecuencia, se dispone:
 - a) En el Contrato de compra venta N°003014-68 de fecha 30 de setiembre de 1968, en el extremo del adjudicatario téngase como la persona de [REDACTED]



- b) En el Testamento otorgado por Escritura Pública, téngase como el otorgante a [REDACTED] y como una de las herederas a [REDACTED] [REDACTED] por ser lo correcto, así como a su cónyuge [REDACTED] y debiéndose corregir en la Partida N°09018102 de la Oficina Registral de Huaral, en lo s extremos precisados.
- c) Rectificar la Ficha de [REDACTED] [REDACTED] del que en vida fue don [REDACTED] por el de [REDACTED] [REDACTED] por ser el correcto.

Interviene como juez superior ponente el Dr. Germán Guzmán Ostos Luis.

Ss.

MOSQUEIRA NEIRA

HERRERA VILLAR

OSTOS LUIS